



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

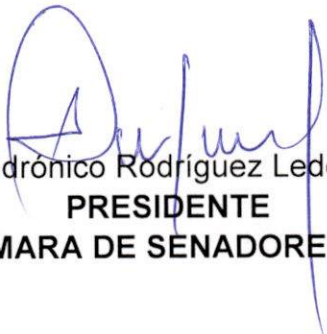
La Paz, 29 de octubre de 2024
P. N° 446/2023-2024

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martinez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 080/2023-2024 C.S. **"LEY INTEGRAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES"**.

Con este motivo, reitero al señor Presidente, mis distinguidas consideraciones de respeto.


Sen. Andronico Rodriguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Adj. Lo citado





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N° 080/2023-2024 C.S.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL;

D E C R E T A:

**“LEY INTEGRAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y
DEGRADANTES”**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la prevención, investigación, sanción y reparación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).

La presente Ley tiene por finalidad erradicar la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, garantizando la protección de la dignidad humana y el pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas en el Estado Plurinacional de Bolivia, promoviendo una cultura de paz y justicia.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente Ley se aplicará en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y en todas sus jurisdicciones. Su implementación estará a cargo de las entidades competentes del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, así como de las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus atribuciones y competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez” de 19 de julio de 2010 y normativa legal vigente.
- II. La presente Ley será aplicable a todas las personas, sin distinción alguna basada en sexo, etnia, origen, cultura, edad, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, nacionalidad, condición socioeconómica, creencias religiosas, convicciones políticas o cualquier otra condición que tenga por objeto o efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS).

La presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. **Colaboración y Garantía Institucional.** Todas y todos los servidores públicos, sin distinción de rango, jerarquía, ni excusa en órdenes superiores, deberán garantizar plenamente el ejercicio de las funciones del Ministerio Público y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en el marco de sus atribuciones, y la actuación



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

de cualquier otra autoridad competente.

2. **Confidencialidad.** Toda declaración o información depositada ante las autoridades competentes quedará en estricta confidencialidad y no podrá divulgarse sin el consentimiento de quien proporcione la información.
3. **Debida diligencia.** Toda acción de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en la presente Ley, deberá desarrollarse de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, oficiosidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo por todas las entidades estatales competentes.
4. **Enfoque interseccional, diferencial y especializado.** Toda servidora pública o servidor público deberá considerar la existencia de grupos poblacionales vulnerables por su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, condición social, económica u otras circunstancias que requieran atención diferenciada según sus circunstancias particulares y protección reforzada por las autoridades.
5. **Especialidad.** En todos los niveles de la administración pública y en especial aquellas instituciones encargadas de investigar, sancionar, atender, proteger y reparar en casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las servidoras y los servidores públicos deberán contar con conocimientos técnicos.
6. **Imparcialidad.** Ninguna persona puede ser juzgada por una autoridad que tenga un interés personal, directo o indirecto, en la causa, garantizando que no existan factores externos que afecten la neutralidad, objetividad e independencia de la misma, asegurando que sus decisiones estén fundamentadas exclusivamente en los hechos probados, la Constitución Política del Estado y la ley aplicable.
7. **Informalidad.** En todos los niveles de la administración pública destinados a prevenir, atender, detectar, procesar, sancionar y reparar actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no se exigirán requisitos formales o materiales que obstaculicen el restablecimiento de los derechos vulnerados ni la sanción de los responsables.
8. **No discriminación.** Todas las medidas, acciones y procedimientos relacionados con la prevención, investigación, sanción y reparación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán aplicarse sin distinción, de color, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, edad o cualquier otra condición. Este principio garantiza que todas las personas, sin excepción, reciban un trato justo y equitativo, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y los tratados ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.
9. **No revictimización:** Es obligación del Estado y sus instituciones evitar que las víctimas de delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sufran nuevamente daños psicológicos, físicos o emocionales como resultado de su interacción con el sistema de justicia u otros mecanismos de



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

protección.

- 10. Participación.** Las organizaciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos, así como cualquier colectivo o grupo de personas legítimamente interesadas, tendrán una participación activa en la vigilancia, control social y denuncia de hechos que contravengan la presente Ley, conforme a los lineamientos establecidos para este fin.
- 11. Perspectiva de género.** En todas las diligencias relacionadas con la prevención, sanción, reparación y rehabilitación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, todo servidor público o servidora pública deberá garantizar que estas se realicen sin estereotipos ni elementos que, por razones de sexo o género, generen situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad.
- 12. Prohibición absoluta.** La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos en todas las circunstancias, incluyendo estados de excepción, guerra, terrorismo, amenazas a la seguridad nacional o cualquier otro tipo de emergencia. No se permite ninguna justificación, ni siquiera bajo órdenes superiores o el consentimiento de la persona sometida a estos actos.
- 13. Transparencia y acceso a la información pública.** La obligación del Estado de garantizar que los ciudadanos puedan acceder libremente a información sobre la gestión pública, en especial sobre actos y decisiones relacionados con derechos fundamentales, como la prevención, investigación, sanción y reparación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este principio implica que todas las autoridades públicas deben actuar de manera abierta, rindiendo cuentas sobre sus actuaciones, y facilitando el acceso a la información, salvo en casos en que deba protegerse la confidencialidad de datos personales o la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES).

Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Aquiescencia:** Tolerancia, consentimiento tácito o implícito de las autoridades estatales ante actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 2. Confinamiento solitario:** Situación en la que una persona privada de libertad es aislada del resto de la población penitenciaria, ya sea como resultado de una orden judicial, una sanción disciplinaria dentro del sistema penitenciario, o como medida administrativa, preventiva o de protección de la propia persona privada de libertad.
- 3. Consentimiento:** Manifestación de voluntad, expresa, explícita y libre, mediante la cual una persona ha dado su permiso o autorización para que ocurra un acto específico.
- 4. Custodia:** Situación en la que una persona está bajo control de un servidor público o servidora pública o de cualquier persona en el ejercicio de funciones públicas, ya sea en un lugar público o privado, para limitar su libertad de movimiento.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

5. **Lugar de detención:** Cualquier espacio que limite el derecho de libertad de locomoción bajo la jurisdicción y control del Estado en la que se encuentran, o puedan encontrarse, cualquier persona, ya sea por orden de una autoridad, a instigación de esta, o con su consentimiento.
6. **Medidas de compensación:** Reparaciones otorgadas a las víctimas como consecuencia de los daños, sufrimientos y pérdidas que puedan ser evaluados económicamente, resultado de la violación de sus derechos humanos, especialmente aquellos relacionados con la integridad física, mental, sexual, la vida o la libertad.
7. **Medidas de no repetición:** Acciones que el Estado debe adoptar para asegurar que las violaciones a los derechos humanos no vuelvan a ocurrir a la víctima u otras personas y prevenir que se repitan los delitos tipificados en la presente Ley.
8. **Medidas de rehabilitación:** Medidas dirigidas a restituir la integridad física, mental, social y laboral de las víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estas incluyen servicios médicos, psicológicos, sociales y financieros, con el objetivo de reintegrar a la víctima en la sociedad y restaurar su dignidad.
9. **Medidas de restitución:** Acciones dirigidas a restablecer, en la mayor medida posible, la situación de la víctima al estado en el que se encontraba antes de sufrir la violación de sus derechos.
10. **Medidas de satisfacción:** Medidas de acceso a la justicia y a la verdad, públicas o simbólicas que pretendan reconocer la dignidad, nombre y honor de la víctima. Estas medidas de satisfacción pueden ser otorgados de manera individual, colectiva, material, moral y/o simbólica.
11. **Perito Independiente:** Aquellas personas que realizan dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados y certificados en la materia correspondiente, y que no pertenezcan a ninguna institución del Estado.
12. **Privación de libertad:** Cualquier forma de restricción, física o de circulación, de la libertad de una persona, ya sea por detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia, ordenada o bajo el control de una autoridad judicial o administrativa, en la que la persona no pueda decidir libremente sobre su desplazamiento.
13. **Protocolo de Estambul:** Conjunto de directrices internacionales para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con el fin de garantizar la integridad del proceso y la protección de las víctimas, contemplado en la Recomendación del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas al Estado Plurinacional de Bolivia en la gestión 2021.
14. **Protocolo de Minnesota:** Conjunto de principios y directrices para la investigación de muertes potencialmente ilícitas y, de manera mutatis mutandis, de desapariciones forzadas, orientadas a establecer estándares en los procedimientos de investigación, contemplado en la Recomendación del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas al Estado Plurinacional de Bolivia en la gestión 2021.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- 15. Tortura:** Acto que cause intencionadamente dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales a una persona para obtener información, castigar, intimidar o coaccionar, cometido por las o los servidores públicos o con su consentimiento o aquiescencia, incluyendo actos que busquen anular la personalidad o reducir la capacidad física o mental de la víctima, aunque no causen dolor físico. Quedan excluidos los sufrimientos derivados de sanciones legítimas. Debe entenderse según el desarrollo y progresión de los estándares internacionales en cuanto a la protección y respeto de los derechos humanos.
- 16. Tratos crueles, inhumanos o degradantes:** Actos cometidos por la servidora pública o el servidor público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, que causan sufrimiento o humillación a la víctima, afectando su dignidad y derechos humanos; aunque no requieran un fin específico ni el nivel de gravedad de la tortura, estos actos involucran sufrimiento físico o mental y humillación. Los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser entendidos conforme al desarrollo y progresión de los estándares internacionales de los derechos humanos.
- 17. Víctima:** Aquella persona que, de manera individual o colectiva, haya sufrido daños físicos, mentales, emocionales o cualquier violación de sus derechos fundamentales como resultado de un acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley. Este concepto también incluye a familiares o personas cercanas a la víctima.

TÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

CAPÍTULO I

OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 6. (OBLIGACIÓN DEL ESTADO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN).

Es responsabilidad del Estado en todos sus niveles de gobierno adoptar las medidas necesarias para la implementación eficaz de la presente Ley.

ARTÍCULO 7. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

La sociedad civil organizada ejercerá la participación y control social en la planificación, ejecución y evaluación de la presente Ley.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PREVENCIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 8. (OBLIGACIONES INSTITUCIONALES DE PREVENCIÓN).

El Estado a través de sus instituciones deberá implementar las siguientes medidas para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

1) En el ámbito de la educación.

- a) La Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas deben insertar como asignatura curricular en los institutos de formación policial y militar, en todos sus niveles, la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b) El Ministerio Público y el Órgano Judicial, a través de la Escuela de Fiscales del Estado y la Escuela de Jueces del Estado, deben implementar programas permanentes de formación para fiscales y jueces en investigación y juzgamiento de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- c) Los Órganos del Estado, el Ministerio Público e Instituto de Investigaciones Forenses, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General del Estado, la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, la Escuela de Jueces del Estado, la Escuela de Fiscales del Estado, la Escuela de Abogados del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, adoptarán y desarrollarán programas de formación y actualización específica relativos a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, los cuales deberán ser permanentemente actualizados y serán aplicados a todo el personal, independientemente de su jerarquía, sin excepción y con carácter obligatorio.
- d) El Ministerio de Educación insertará en la malla curricular del Sistema Educativo Plurinacional, programas de prevención e identificación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- e) Las universidades públicas y privadas insertarán en las mallas curriculares que correspondan, programas de prevención e identificación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2) En el ámbito de la seguridad del Estado y Justicia.

- a) La Policía Boliviana debe implementar un número de Identificación Policial Único, visible en los uniformes de todo el personal de su dependencia, tanto en las operaciones policiales de mantenimiento y restablecimiento del orden público como en todas las actividades ejercitadas por los efectivos policiales de las Fuerzas Especiales de la Policía Boliviana y sus Unidades Tácticas y Especializadas.
- b) La Policía Boliviana debe implementar un registro de todo el material antidisturbios; en los procedimientos de asignación y dotación, debiendo efectuar registro de la fecha, cantidad dotada, lugar de asignación, los nombres y rangos de las o los servidores públicos policiales a quienes fueron entregados. Toda renovación de material antidisturbios debe efectuarse previo informe sustentado y aprobado justificando el uso o necesidad de renovación.
- c) El Ministerio Público, la Policía Boliviana y el Órgano Judicial deben implementar en su trabajo los estándares internacionales para la investigación efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), la investigación de muertes potencialmente ilícitas (Protocolo de Minnesota), y técnicas de interrogatorio no coercitivos (Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información "Principios Méndez").
- d) Los reglamentos internos de responsabilidad disciplinaria, policial y militar deberán



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

incluir como causal eximente de responsabilidad el no cumplimiento del deber de la debida obediencia, la negativa de acatar instrucciones superiores directas o indirectas, de ejercer actos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

3) En el ámbito de salud.

- a) El Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, dispondrá que el personal de los servicios de salud proporcione atención integral, inmediata y urgente a las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considerando su intimidad y privacidad, evitando la revictimización, debiendo en todo momento brindarles un trato digno y respetuoso.
- b) El Ministerio de Salud y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y atribuciones, implementarán programas de capacitación especializados y periódicos en la prevención, atención y tratamiento de las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, dirigidos a todo el personal dependiente del sistema de salud público de salud en todos sus niveles.

4) En el ámbito de la comunicación, información y difusión.

- a) El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas deberán realizar campañas de sensibilización y concientización, a través de medios de comunicación masiva, dirigidos hacia la sociedad en su conjunto para prevenir, identificar y fomentar la denuncia de actos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.
- b) El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas deberán socializar y difundir el contenido de la presente Ley, los instrumentos nacionales e internacionales contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, así como las políticas públicas en la materia dirigidos a la población en general.

ARTÍCULO 9. (PLAN NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES).

- I. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en coordinación con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y con participación de la sociedad civil organizada, elaborarán un plan quinquenal en base a las recomendaciones de los órganos de tratados y mecanismos del Sistema Universal e Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que se constituirá en la política pública a corto, mediano y largo plazo de para prevenir, investigar, sancionar y reparar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional garantizará que el proceso de elaboración del Plan Nacional de Lucha contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sea inclusivo y participativo, con especial énfasis en la participación activa de las víctimas y sus familiares.
- III. Las Máximas Autoridades Ejecutivas del Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Ministerio de Salud,



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Ministerio de Educación, Ministerio Público, Tribunal Supremo Justicia, Policía Boliviana y Fuerzas Armadas, deberán incluir en sus planes estratégicos institucionales y programaciones operativos anuales los lineamientos del Plan Nacional de Lucha contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- IV. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en coordinación con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y con participación de la sociedad civil organizada, evaluará anualmente la ejecución de las acciones estatales referidas en el párrafo precedente, y emitirá recomendaciones o realizará otras acciones para impulsar su efectivo cumplimiento.

ARTICULO 10. (ELEMENTOS DEL PLAN NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES).

El Plan Nacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Diagnóstico sobre las modalidades, causas, consecuencias y prevalencia de los hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. Objetivos y estrategias para la prevención, investigación, sanción y reparación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
3. Medidas para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.
4. Indicadores de medición del logro de los objetivos.
5. Bases para la creación de instrumentos de seguimiento y evaluación del Plan.
6. La creación e implementación de un sistema nacional de registro de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes que deberá consolidarse con la información proporcionada por todas las instituciones involucradas.

TÍTULO III

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

ARTÍCULO 11. (MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE TORTURA).

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura es un órgano independiente establecido conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para examinar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y emitir recomendaciones a las autoridades estatales competentes con el objetivo de reforzar la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 12. (PERSONAL TÉCNICO ESPECIALIZADO Y EXCLUSIVO).

- I. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura contará con equipos multidisciplinarios compuestos por especialistas en estándares de prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, que serán contratados a través de una convocatoria pública nacional y examen de



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

competencias.

- II. El personal multidisciplinario del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura estará dedicado exclusivamente a desarrollar las funciones y atribuciones inherentes al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- III. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura podrá recurrir a personas expertas externas o contratar consultores. Estos especialistas no tienen la calidad de miembro ni servidores públicos o personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

ARTÍCULO 13. (AUTONOMÍA FUNCIONAL, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA).

- I. La Defensoría del Pueblo garantiza la autonomía funcional, administrativa y financiera del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- II. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura para realizar sus actividades de prevención definidas en su programa operativo anual y otros instrumentos de planificación, tendrá asignado un presupuesto anual con los recursos adecuados para desempeñar su mandato.

ARTÍCULO 14. (MANDATO Y ATRIBUCIONES).

- I. El mandato del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura es prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- II. Son atribuciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura:
 - 1) Examinar periódicamente el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad en los lugares de detención.
 - 2) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes a fin de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el marco de las normas internacionales correspondientes.
 - 3) Emitir opiniones técnicas o informes acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley u otra normativa a nivel nacional, departamental, municipal y reglamentaria, que pueda mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que pueda tener incidencia en la prevención de la tortura.
 - 4) Presentar proyectos normativos en la materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a las Entidades Territoriales Autónomas.
 - 5) Realizar visitas con o sin previo aviso a los lugares de arrestos, aprehensión, detención, prisión u otros cuya custodia o cuidado que dependan del Estado, o cualquier otro lugar donde exista riesgo de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- 6) Acceder sin restricción a todos los lugares previamente señalados, sin que pueda oponerse objeción alguna por parte del personal responsable o subalterno, a efectos de velar por el cumplimiento y promoción de los derechos de las personas que ahí se encuentran y la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 7) Requerir durante la visita a los lugares de detención información sobre el número de personas privadas de libertad, entrevistas sin restricción, acceso al expediente legal, médico y psicológico y a las condiciones de privación de libertad generales y/o de cada individuo, acceso ilimitado a documentos, fotografías, registros de cámaras de video y cualquier otra información en soporte físico o digital, que esté en poder del personal.
- 8) En caso de encontrar indicios de la comisión del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el Mecanismo tiene la obligación de poner en conocimiento con todos los antecedentes al Ministerio Públicos.
- 9) Solicitar a las autoridades correspondientes toda la información necesaria para el cumplimiento de su mandato, tales como información sobre los lugares de detención, su localización, datos estadísticos y toda información relativa al trato de las personas detenidas y a las condiciones de su detención.
- 10) Solicitar a las autoridades correspondientes información y documentación sobre procesos disciplinarios y judiciales por hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y cualquier otra información relacionada a la materia de su competencia.
- 11) Reunirse con las personas que se encuentren en el lugar objeto de su visita y efectuar las entrevistas personales o grupales que estime pertinentes, en condiciones que garanticen la confidencialidad, sin supervisión del personal policial o civil que cumpla funciones en el lugar y con la asistencia de un intérprete, traductor o facilitador intercultural, en caso de ser necesario. Asimismo, entrevistarse en las mismas condiciones con el personal que desempeña sus funciones en el lugar de detención, y con todas aquellas personas que considere pertinente, para obtener información que coadyuve al cumplimiento de su mandato.
- 12) Elaborar informes de las visitas a los lugares de detención realizadas, así como un informe anual y cualquier otro tipo de informe que considere oportuno.
- 13) Hacer seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del Comité contra la Tortura (CAT) y del Subcomité para Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT) y otras instancias internacionales de Derechos Humanos.
- 14) Presentar informes ante instancias nacionales e internacionales respecto a la situación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, proporcionando información en el marco del mandato del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- 15) Proponer políticas públicas o planes de acción para las personas privadas de libertad.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- 16) Proponer programas de formación académica en prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a las instituciones encargadas de la formación de policías, militares y todo servidor público involucrado en la custodia de personas bajo cualquier modalidad de detención o acogimiento.
- 17) Desarrollar programas educativos y campañas de sensibilización en prevención de la tortura y malos tratos para servidores públicos y población en general, ya sea de forma presencial o virtual.
- 18) Establecer y mantener contacto con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (SPT), con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y a los fines en él establecidos, así como, con los mecanismos nacionales de prevención de otros países a fin de intercambiar experiencias y mejorar su eficacia.
- 19) Promover alianzas con la sociedad civil, academia, asociaciones de profesionales, y medios de comunicación a través de convenios, cartas de intención, memorándum de entendimiento u otro acuerdo escrito.
- 20) Realizar el patrocinio de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en acciones penales o disciplinarias, que cumplan los criterios de excepcionalidad y requisitos de admisibilidad establecidos en la presente Ley.
- 21) Realizar el seguimiento de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito jurisdiccional y disciplinario, según lo estime necesario el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, debiendo elaborar informes al respecto.
- 22) Otras relativas al cumplimiento de su mandato.

ARTÍCULO 15. (DEBERES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO AL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA).

- I. Los servidores públicos garantizarán al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura:
 - a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención, al trato y condiciones de su detención;
 - b) Acceso a toda la información acerca de los lugares de detención o acogimiento sean públicos o privados con regulación estatal y su emplazamiento; incluida el acceso irrestricto a cuadernos de investigaciones en la fiscalía y expedientes judiciales de procesos penales.
 - c) Acceso irrestricto e inmediato a todos los lugares de detención o acogimiento y a sus instalaciones, incluyendo centros militares donde se imparte instrucción militar;
 - d) Permitir entrevistas a personas privadas de libertad o bajo custodia del Estado, y con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere facilitar información pertinente, sin presencia de terceras personas, garantizando la privacidad y confidencialidad.
- II. Durante las visitas del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a los lugares de detención, custodia o acogimiento, su personal puede acceder a toda la



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

información que considere pertinente, sacar copias de los expedientes legales, médicos y psicológicos, cámaras de seguridad, y acceso a cualquier otra información en soporte físico o digital relacionadas a la privación total o parcial de la libertad, pudiendo tomar fotografías y videos sin restricción alguna.

- III. Ningún servidor público o persona particular podrá obstaculizar ni impedir las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, bajo responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.
- IV. Las mismas obligaciones establecidas en el parágrafo I del presente artículo serán aplicables a las personas naturales y jurídicas particulares que cumplan funciones delegadas por el Estado para la custodia o cuidado de personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 16. (PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS).

Ninguna autoridad o servidor público ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura cualquier información y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

ARTÍCULO 17. (CONFIDENCIALIDAD).

La información recogida por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura será confidencial y tendrá carácter reservado, salvo consentimiento expreso.

ARTÍCULO 18. (INMUNIDADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA).

La o el titular del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, así como las y los servidores públicos dependientes, no serán objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones relativas al cumplimiento del Mandato del Mecanismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 19. (INFORME ANUAL Y RECOMENDACIONES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA).

- I. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura elaborará un Informe Anual sobre la situación del país en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con las recomendaciones para las autoridades competentes, quienes tienen la obligación de publicar y difundir los informes anuales en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 23 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- II. Las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura son de cumplimiento obligatorio y podrán solicitar apoyo técnico al mismo para su implementación.

ARTÍCULO 20. (CRITERIOS DE EXCEPCIONALIDAD Y REQUISITOS PARA EL PATROCINIO DE CASOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES).



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- I. La atribución del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura para patrocinar procesos penales y disciplinarios por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debe ser ejercida de manera excepcional y estratégica con la finalidad de coadyuvar a la lucha contra la impunidad, y no es un sustituto del Ministerio Público ni de otra institución pública que tenga la obligación de garantizar el derecho a la defensa.
- II. Los criterios de excepcionalidad para el patrocinio de procesos penales y disciplinarios por hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, son los siguientes:
 1. Gravedad: considera criterios objetivos establecidos en los estándares internacionales de derechos humanos.
 2. Recurrencia: cuando se presentan los mismos patrones.
 3. Potencial impacto: cuando el proceso penal o la sentencia condenatoria pueda tener efecto en la prevención.

ARTÍCULO 21. (SUPERVISIÓN Y DENUNCIAS DE MALTRATO).

- I. En todos los centros de privación de libertad se establecerá un sistema independiente de supervisión y denuncia, bajo la responsabilidad del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, que será accesible a todas las personas privadas de libertad, permitiéndoles reportar de manera confidencial cualquier forma de maltrato, abuso o violación de sus derechos humanos.
- II. Las denuncias serán investigadas de manera pronta, imparcial y exhaustiva por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, garantizando la protección del denunciante contra represalias de cualquier índole.
- III. Los resultados de las investigaciones serán publicados de forma accesible, resguardando la identidad del denunciante y protegiendo su privacidad.
- IV. En caso de que existan indicios de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de oficio deberá poner en conocimiento del Ministerio Público el informe realizado.

TÍTULO IV

LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL PENAL

CAPÍTULO I

**DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS,
DEGRADANTES**

ARTÍCULO 22. (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL).

- I. Se modifica el Artículo 178 de la Ley No. 1768, Código Penal de 10 de marzo de 1997, modificado por la Ley N° 263 Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, de 31 de julio de 2012, con el siguiente texto:

"Artículo 178. (OMISIÓN DE DENUNCIA).



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

I. El servidor o servidora pública que, en razón de su cargo, teniendo la obligación de promover la denuncia de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, recibirá una pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.

II. Si el delito tuviere como víctima a un niño, niña o adolescente, o se encontrará relacionado a actos de tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes la pena se aumentará en un tercio”.

II. Se modifica el Artículo 295 de la Ley No. 1768, Código Penal de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“Artículo 295. (TORTURA).

I. Será sancionado con una pena privativa de libertad de diez (10) a veinte (20) años de presidio sin derecho a indulto e inhabilitación especial, la servidora o el servidor público que, con el fin de obtener información, una confesión de una persona o de un tercero, de castigar por un acto que una persona haya cometido o se sospeche que ha cometido, de intimidar, coaccionar a esa o a otras personas o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, o que con cualquier otro fin:

a) Cause dolor o sufrimiento físico, psíquico, sexual o moral grave a una persona.
b) Disminuya o anule la personalidad o dignidad de la víctima o su capacidad física, psicológica, sexual o moral, aunque no le cause dolor, sufrimiento, daño físico o angustia psíquica.

c) Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente debiera otorgarlo,

II. Tendrá la pena de siete (7) años a diecisiete (17) años de presidio el particular que, intervenga en la comisión de alguna de las conductas de tortura descritas, por instigación o con consentimiento o aquiescencia de un servidor público.

III. Si como resultado de la tortura se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción de 30 años sin derecho a indulto.

IV. El delito de tortura es imprescriptible.

V. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o que sean inherentes o incidentales a éstas, siempre que sean realizadas en los estrictos límites de la resolución que las impone”.

ARTÍCULO 23. (INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PENAL).

I. Se incorpora el Artículo 295 bis a la Ley No. 1768, Código Penal de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto: con el siguiente texto:

“Artículo 295 Bis. (TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES).

I. Será sancionada con pena de reclusión de doce (4) a doce (12) años, e inhabilitación especial, la servidora o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, incurra en cualquier acto u omisión, que afecte la integridad física, psíquica, sexual o moral de una persona que no constituya el delito de tortura.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

II. La misma pena será impuesta a quien ordene, instigue, consienta o brinde su aquiescencia, para la aplicación de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

III. En la misma pena incurrirá el particular que intervenga en la comisión de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por instigación o con consentimiento o aquiescencia de una o un servidor público.

IV. En la misma pena incurrirá quien estando a cargo de un centro penitenciario no brinde atención médica o psicológica de urgencia o emergencia a las personas privadas de libertad.

V. No se considerarán otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o que sean inherentes o incidentales a éstas, siempre que sean realizadas en los estrictos límites de la resolución que las impone".

- II. Se incorpora el Artículo 295 ter a la Ley N° 1768 Código Penal, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

"Artículo 295 ter. (AGRAVANTES DE LOS DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES).

La pena será agravada en dos tercios en los delitos anteriores, cuando la víctima sea: niña, niño o adolescente; mujer gestante o en periodo de lactancia; persona con discapacidad; persona adulta mayor; migrante; afrodescendiente; pertenezca a un pueblo o comunidad indígena originario campesina; persona defensora de derechos humanos; perteneciente o percibida como perteneciente a diversidades sexuales y de género y víctimas de violencia sexual".

ARTÍCULO 24. (DESTITUCIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS).

Las servidoras públicas o los servidores públicos que cometan instiguen, o consientan los delitos señalados en los artículos 295 y 295 bis del Código Penal, serán destituidos de sus funciones públicas, sin perjuicio de la sanción penal aplicable para este tipo de delitos. En caso de tratarse de miembros de la Policía Boliviana o Fuerzas Armadas, además de la destitución, también quedarán prohibidos de la tenencia o portación de armas reglamentarias.

CAPITULO II

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 25. (PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL).

Ningún servidor o servidora pública será eximido de la responsabilidad penal correspondiente al delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, justificando haber actuado bajo órdenes de un superior o de una autoridad pública.

ARTÍCULO 26. (LA TORTURA COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD Y CRIMEN DE GUERRA).



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Cuando un acto constitutivo de tortura sea considerado como Crimen de Lesa Humanidad o Crimen de Guerra deberá ser investigado y sancionado conforme al Estatuto de Roma, suscrito por Bolivia el 17 de julio de 1998 y ratificado mediante Ley N° 2398, de 24 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 27. (PROHIBICIÓN DE EXTRADICIÓN).

No procederá la extradición en los siguientes casos:

- a) existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura;
- b) exista pena de muerte en el Estado requirente que solicita la extradición por el delito imputado.

TÍTULO V

GARANTÍAS PROCESALES Y DEBIDO PROCESO

CAPITULO I

DENUNCIA E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 28. (DENUNCIA).

- I. Todo acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que tenga conocimiento del mismo, ante las siguientes instancias:

- 1. Policía Boliviana.
- 2. Ministerio Público.

En aquellos lugares donde no haya representación de la Policía Boliviana o del Ministerio Público, la denuncia podrá ser presentada ante una autoridad pública o una autoridad originaria, según corresponda. Esta deberá informar a la brevedad posible a las instancias mencionadas previamente.

- II. A fin de promover la denuncia, se podrá acudir a las siguientes instituciones:

- 1. Servicios Integrados de Justicia Plurinacional.
- 2. Servicio Plurinacional de Atención a la Víctima.
- 3. Servicio Plurinacional de Defensa Pública.
- 4. Servicios de protección municipales y departamentales.
- 5. Otras instancias que presenten servicios de atención a víctimas.

- III. Conocida la denuncia, ésta deberá ser remitida en 24 horas al Ministerio Público.

ARTÍCULO 29. (PROHIBICIÓN DE CONCILIAR).

- I. La conciliación está prohibida en cualquier acto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- II. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún acuerdo entre la víctima y el presunto agresor, bajo responsabilidad administrativa y/o penal.

ARTICULO 30. (ATENCIÓN MEDICA DE EMERGENCIA).

El representante del Ministerio Público asignado a la causa deberá evaluar la urgencia y emergencia, y podrá requerir al Sistema Universal de Salud la atención de víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 31. (PROTOCOLOS DE ESTAMBUL Y MINNESOTA).

El Ministerio Público deberá adecuar sus procedimientos y protocolos de investigación a los estándares establecidos en los Protocolos de Estambul "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Minnesota sobre la "Investigación de muertes potencialmente ilícitas", Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información "Principios Méndez" y otros instrumentos internacionales.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 32. (CONSENTIMIENTO INFORMADO).

- I. Cualquier examen o evaluación médica o psicológica u otro peritaje, que se realice a una persona víctima de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberá ser informado y contar con su libre consentimiento.
- II. Este consentimiento deberá constar por escrito y ser debidamente firmado por la víctima y el profesional a cargo previamente a la intervención.
- III. En caso de que la víctima no pueda prestar su libre consentimiento informado, debido a las lesiones sufridas u otras causas, se deberá obtener la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 33. (NULIDAD).

- I. Las declaraciones, entrevistas, interrogatorios, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier forma de coacción o violencia son nulas de pleno derecho.
- II. Ninguna declaración, confesión o prueba obtenida directa o indirectamente como resultado de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser admitida como prueba en un proceso penal, ni podrá ser utilizada en contra de la persona afectada ni de terceros.

ARTICULO 34. (PERITOS INDEPENDIENTES).

Para garantizar la objetividad e imparcialidad de la investigación, peritos independientes que cuenten con la formación y conocimiento especializado en actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, podrán realizar peritajes a solicitud de las partes mediante requerimiento fiscal u orden judicial, los mismo que tendrán plena validez probatoria dentro de los procesos judiciales correspondientes.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

TÍTULO VI
PROTECCIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I
CUSTODIA, CONTROL Y REGISTRO DEL ESTADO FÍSICO Y MENTAL

ARTICULO 35. (MODIFICACIONES A LA LEY 2298 “LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN” DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001).

Se modifican los artículos 13, 23, 59, 85, 90, 138, 139, 169 y 186 de la Ley N° 2298 del 20 de diciembre de 2001, Ley de Ejecución Penal y Supervisión, con el siguiente texto:

“Artículo 13. (No Hacinamiento).- I. El Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten con la infraestructura mínima adecuada para la custodia y el tratamiento de los internos.

II. La administración penitenciaria es el responsable de la construcción de nueva infraestructura, así como su ampliación y mantenimiento.

III. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales podrán proporcionar material de construcción y supervisión de obra para la construcción o ampliación de infraestructura carcelaria.

Artículo 23. (Revisión Médica) A su ingreso al establecimiento, a todo interno se le practicará un examen médico para determinar su estado físico y mental y, en su caso, adoptar las medidas que correspondan. Todo interno, debe ser examinado medicamente de manera trimestral.

Artículo 59. (Funciones). – El Director del establecimiento penitenciario tiene las siguientes funciones:

19) Garantizar el acceso a servicios de salud médica y psicológica, dentro y fuera del recinto penitenciario, de las personas privadas de libertad.

20) Supervisar la aplicación de protocolos de prevención de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, asegurando que todo el personal penitenciario cumpla con las normativas internacionales, como las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok y otros instrumentos internacionales.

21) Garantizar el acceso irrestricto al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y de las instancias correspondientes conforme a sus atribuciones.

Artículo 85. (Construcción y ampliación establecimientos). I. En la construcción de establecimientos penitenciarios, remodelación o adaptación de los existentes, se observarán las exigencias de infraestructura señaladas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, así como otros instrumentos internacionales sobre la materia.

II. La administración penitenciaria aprobará los proyectos de construcción, remodelación y adaptación de los establecimientos penitenciarios.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

III. La administración penitenciaria podrá recibir materiales de construcción y otros servicios de instituciones públicas, además de donaciones de cualquier naturaleza de parte de entidades privadas.

Artículo 90. (Asistencia Médica).

I. En cada establecimiento penitenciario, funcionará un Servicio de Asistencia Médica, encargado de otorgar a los internos, atención básica y de urgencia, en medicina general y odontológica. Este servicio, funcionará las veinticuatro horas.

II. El Servicio de Asistencia Médica, estará a cargo de funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Salud y Deportes y funcionalmente de la Administración Penitenciaria.

III. Los niños y niñas que permanezcan con las internas serán atendidos por el Servicio Médico del establecimiento, siempre que la Administración Penitenciaria, no tenga otra posibilidad de atenderlos en otros centros de salud.

IV. El Ministerio de Salud y Deportes deberá dotar el equipamiento y los insumos médicos correspondientes.

Artículo 138. (Redención). I. La o el interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un (1) día de pena por dos (2) días de trabajo o estudio, o la sumatoria de ambas actividades.

II. La redención será de un (1) día de pena por un día (1) de trabajo o estudio, o la sumatoria de ambas actividades, tratándose de mujeres que tengan a su cargo:

1. Niñas, niños o adolescentes;
2. Personas mayores de sesenta y cinco (65) años;
3. Personas con discapacidad grave o muy grave; o,
4. Personas que padezcan enfermedades en grado terminal.

A efectos de la redención, el interno podrá trabajar y estudiar desde el primer día de su permanencia en el centro penitenciario, bajo control y registro de la administración penitenciaria, debiendo computarse este tiempo una vez se cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada.

III. Los requisitos para acceder a la redención son:

1. No estar condenado por delito que no permita Indulto;
2. Haber trabajado de manera regular bajo control de la administración penitenciaria, o haber estudiado y aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria;
3. No estar condenado por delito de violación a menores de edad;
4. No estar condenado por delito de terrorismo;
5. No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,
6. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Artículo 139. (Jornadas de Redención). I. La jornada para el cómputo de redención por trabajo será de 8 horas diarias, y la jornada para el cómputo de redención por estudio será de 8 horas diarias. El interno podrá acumular un total de 16 horas por trabajo y estudio en un día.

II. Las actividades de estudio y trabajo podrán realizarse y computarse inclusive en días feriados, sábados y domingos.

Artículo 169. (Extramuro). I. Los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al Juez de Ejecución, trabajar y estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro, debiendo retornar al centro penitenciario al final de la jornada de trabajo y estudio. Las actividades de estudio y trabajo podrán realizarse y computarse en el mismo día.

Para acogerse al Extramuro, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. No estar condenado por delito que no permita indulto;
2. Haber cumplido al menos la mitad de la condena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;
3. Tener asegurada ocupación laboral regular u otra relación de dependencia laboral que conste por escrito y sea suscrito bajo las formalidades establecidas por Ley, para él estudió matrícula de estudio;
4. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año;
5. Haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio al menos durante los dos últimos años en la permanencia en el establecimiento penitenciario;
6. No estar condenado por delito de violación a menores de edad;
7. No estar condenado por delito de terrorismo;
8. No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,
9. Ofrecer dos garantes de presentación o afianzar suficientemente los gastos de captura a los que hubiere lugar y las costas procesales, ante una eventual fuga del beneficiado.

II. La administración penitenciaria deberá elaborar programas de reinserción laboral conjuntamente con el Ministerio de Trabajo, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales y pequeña, mediana y grandes empresas públicas y privadas.

Artículo 186. (Adquisición preferente). I. La Administración Pública y las empresas públicas, encomendarán los trabajos que demanden sus necesidades, a los talleres de los establecimientos penitenciarios que desarrollen estos productos.

II. Las propuestas de los talleres de los centros penitenciarios tendrán preferencia en las contrataciones estatales".



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

CAPITULO II

TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN PENITENCIARIO

ARTICULO 36. (ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO).

Los reglamentos y normativa interna que regule el funcionamiento administrativo y disciplinario de los recintos penitenciarios deberán ser de acceso público y deberán ser publicados en la página web institucional del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 37. (FISCALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS).

Cualquier miembro de un Órgano de Legislativo de cualquier nivel de gobierno en el marco de sus competencias, podrá inspeccionar en el marco de su derecho a la Fiscalización los recintos penitenciarios con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente Ley, la Ley No. 2298 o la vigencia de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en el Bloque de Constitucionalidad. Esta inspección podrá realizarse de manera directa y sin trámite alguno.

CAPITULO III

GARANTÍAS FUNDAMENTALES Y PROTECCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 38. (SALVAGUARDAS FUNDAMENTALES).

El Estado, a través de cualquier nivel de gobierno, tiene la obligación de garantizar las siguientes salvaguardas fundamentales:

- a) **Acceso a un abogado:** La persona detenida tiene el derecho irrenunciable a la defensa técnica desde el primer acto del proceso hasta la conclusión de la ejecución de la sentencia. Esta asistencia deberá ser proporcionada por un abogado de su elección o, en su defecto, por un abogado de defensa pública o defensor de oficio sin dilación alguna.
- b) **Notificación de la Detención:** Toda persona detenida tiene derecho a que un familiar, abogado o persona de su elección sea notificada de su detención y del lugar donde se encuentra retenida de manera inmediata. La autoridad responsable deberá asegurar que esta notificación se realice sin demora y quede debidamente registrada.
- c) **Examen Médico Independiente:** Toda persona privada de libertad tiene derecho a un examen médico por un profesional independiente tan pronto como sea detenida, y a solicitar exámenes médicos adicionales en cualquier momento durante la privación de libertad. Esos exámenes deben realizarse fuera de los funcionarios encargados de la detención, salvo en circunstancias excepcionales justificadas.
- d) **Derecho a la Comunicación:** La persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse siempre y sin restricciones innecesarias con su abogado, familiares o cualquier otra persona que desee.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

ARTÍCULO 39. (VALORACIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA EN CASOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES).

- I. Cualquier persona privada de libertad en cumplimiento de una medida cautelar, que considere que está sufriendo tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, podrá solicitar al juez de la causa un peritaje médico, psicológico o ambos.
- II. Cualquier persona privada de libertad que se encuentre cumpliendo una condena, que considere que está sufriendo tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, podrá solicitar al juez de ejecución de sentencia un peritaje médico, psicológico o ambos.
- III. La valoración médica y psicológica debe respetar la dignidad intrínseca del ser humano y cumplir con criterio de diferenciado a hombres, mujeres y niños, niñas y adolescentes, garantizando la idoneidad del personal que lo lleve a cabo en sintonía con lo establecido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos "Reglas Nelson Mandela.
- IV. La autoridad judicial que conozca la causa ordenará el peritaje solicitado.
- V. Si en el peritaje se evidencian tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el juez respectivo deberá remitir antecedentes de oficio al Ministerio Público para inicie la investigación correspondiente.
- VI. La omisión de cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente artículo generará responsabilidad penal y administrativa.

ARTÍCULO 40. (SANCIONES QUE IMPLIQUEN CONFINAMIENTO O AISLAMIENTO SOLITARIO EN RECINTOS PENITENCIARIOS).

Las personas que cumplan con detención preventiva o sentencia condenatoria en recintos penitenciarios, y cometan faltas muy graves que impliquen sanciones en el marco de lo previsto en la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, no deberán permanecer en confinamiento o aislamiento solitario por más de quince (15) días calendario en celda individual o aquellas destinadas especialmente al efecto.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS

ARTÍCULO 41. (CONFIDENCIALIDAD EN LAS MODALIDADES DEL DERECHO DE QUEJA).

- I. El derecho de queja de las personas privadas de libertad ejercido a través de la modalidad de audiencias, libros de peticiones y quejas, y buzón de quejas deberá cumplir estrictamente el principio de confidencialidad para garantizar la protección de la integridad física, psicológica y moral del reclamante o denunciante. Toda información relacionada con la queja será manejada con discreción, y sólo las autoridades competentes, incluyendo el Juez de Ejecución Penal, podrán acceder al contenido de las quejas o denuncias.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- II. La confidencialidad del denunciante será protegida durante todo el proceso, evitando que la información relacionada con la queja o denuncia sea divulgada a otros internos, personal penitenciario o cualquier persona no autorizada. Cualquier incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 42. (ACCESO A DENUNCIAS Y QUEJAS BAJO PROTECCIÓN ESPECIAL).

- I. En caso de que la queja o denuncia esté relacionada con tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el denunciante podrá solicitar protección especial a través del sistema de quejas, siendo trasladado a un área segura del recinto penitenciario, si así se requiere para evitar represalias.
- II. El Juez de Ejecución Penal, al recibir una denuncia que implique posibles vulneraciones a los derechos humanos, podrá ordenar medidas de protección inmediata, asegurando que el denunciante no sea objeto de represalias o actos de violencia.

ARTÍCULO 43. (PROTECCIÓN CONTRA REPRESALIAS EN EL SISTEMA DE QUEJAS).

- I. Ninguna persona privada de libertad podrá ser discriminada o sancionada por ejercer su derecho a presentar quejas o denuncias, bajo pena de sanción disciplinaria o penal para las autoridades o personal que intente represalias.
- II. Se deberá establecer un sistema de vigilancia continua para asegurar que no existan represalias o amenazas contra el denunciante y cualquier persona relacionada con la queja.

ARTÍCULO 44. (PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y GARANTÍA DE TRANSPARENCIA EN LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS).

- I. El Director del establecimiento penitenciario es el responsable de conocer y procesar las resoluciones de quejas en conformidad con la Ley No. 2298 "Ley de Ejecución Penal y Supervisión" del 20 de diciembre de 2001.
- II. Todos los registros de quejas o denuncias deberán ser almacenados de forma segura, garantizando que sólo las autoridades judiciales o administrativas competentes accedan a esta información.
- III. La resolución de las quejas deberá ser transparente y accesible para el denunciante, quien podrá conocer en todo momento su estado, sin revelar su identidad a terceros no autorizados.
- IV. Las resoluciones relacionadas con quejas por violaciones a los derechos humanos deberán publicarse de manera general, pero sin identificar al denunciante, para fomentar la transparencia y el respeto de los derechos humanos en los recintos penitenciarios.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

CAPITULO V

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR PARA MUJERES, GESTANTE, LACTANTES Y NIÑAS Y NIÑOS EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 45. (PROTECCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD).

- I. El Estado garantizará la prevención y atención especializada de casos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes para niños, niñas, mujeres embarazadas, en periodo de lactancia y/o postparto, que residan con sus madres en centros de privación de libertad.
- II. El Estado deberá garantizar el ejercicio de todos los derechos fundamentales a niños y niñas que residen en los recintos penitenciarios.

ARTÍCULO 46. (ACCESO PRIORITARIO A SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS).

Las mujeres embarazadas o en lactancia tendrán acceso prioritario a servicios médicos especializados, incluyendo atención ginecológica y pediátrica.

ARTÍCULO 47. (EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL PENITENCIARIO).

- I. El personal penitenciario deberá recibir formación continua en derechos humanos, derechos de la niñez, manejo de crisis, prevención de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y en el trato digno y respetuoso hacia las personas privadas de libertad.
- II. La capacitación deberá incluir formación en las Reglas Nelson Mandela, Bangkok, La Habana, y otros instrumentos internacionales, promoverá una cultura institucional de respeto a los derechos humanos y la administración de quejas y reclamos en los centros penitenciarios.
- III. El incumplimiento en la implementación de programas de formación será sancionado conforme a la normativa vigente.

TÍTULO VII

REPARACIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 48. (DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL).

- I. Las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tendrán derecho a una reparación integral que sea adecuada, efectiva y proporcional al daño sufrido. Se deberá cumplir el principio de no discriminación y considerar la perspectiva de la víctima respecto la reparación.
- II. Las medidas de reparación incluirán, sin limitarse a, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición y el restablecimiento del proyecto de vida. Dicha reparación podrá ser de carácter individual, colectivo, material, moral o simbólico, según corresponda a la gravedad de la vulneración y las circunstancias particulares del caso.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- III. El Estado deberá elaborar un baremo específico para la evaluación del daño físico, psicológico y social sufrido por las víctimas de tortura y malos tratos, a fin de facilitar la determinación de las medidas de reparación.

ARTÍCULO 49. (RESPONSABILIDAD ESTATAL Y ACCIÓN DE REPETICIÓN).

El Estado es responsable de garantizar la reparación integral a las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de la identificación o sanción de los responsables, debiendo activar la acción de repetición.

ARTÍCULO 50. (APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE REPARACIÓN).

La autoridad jurisdiccional al momento de determinar la reparación otorgada a las víctimas deberá aplicar los estándares internacionales en derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 51. (PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS).

- I. Las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tendrán derecho a participar activamente en el diseño y aplicación de las medidas de reparación que les sean aplicadas. Esta participación podrá materializarse a través de la elaboración de informes psicosociales que reflejen sus necesidades, expectativas y perspectivas sobre la reparación adecuada.
- II. Las autoridades encargadas de la reparación deberán garantizar que las víctimas sean escuchadas y que sus opiniones sean tomadas en cuenta en la determinación de las medidas de reparación, tanto individuales como colectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con el Ministerio Público y la sociedad civil organizada deberá desarrollar el baremo de daños para la reparación integral en el plazo de 180 días desde la publicación de la presente Ley.

SEGUNDA.

- I. El Ministerio de Salud y Deportes, en coordinación con el Ministerio Público, deberá adecuar las prestaciones del Sistema Universal de Salud (SUS) para garantizar la atención prioritaria y especializada de las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta adecuación deberá realizarse dentro del ciento veinte (120) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, asegurando la implementación de protocolos específicos de atención médica y psicológica para dichas víctimas.
- II. Las nuevas prestaciones incluirán servicios de atención inmediata en situaciones de urgencia y emergencia, conforme a la evaluación realizada por el Ministerio Público de la causa. Asimismo, se establecerán procedimientos expeditos para que las víctimas puedan acceder de manera oportuna a dichos servicios dentro del marco del Sistema Universal de Salud.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- III. En caso de que el Sistema Universal de Salud, no cuente con la cobertura necesaria para la atención a las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, originados por servidores/as públicas o particulares con su aquiescencia, el Estado deberá garantizar la atención que se requiera a través de otras instituciones públicas o privadas de salud.

TERCERA. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en coordinación con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, deberá desarrollar el Plan Nacional de Lucha contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el plazo de un (1) año desde la publicación de la presente Ley.

CUARTA. Las instituciones públicas y privadas responsables de la atención, protección y sanción en casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, dentro del plazo de los 120 días, deberán integrar sus respectivos protocolos y manuales específicos para la atención, denuncia e investigación de estos delitos.

QUINTA. La Policía Boliviana, dentro del plazo de 90 días, deberá implementar protocolos para conducir entrevistas y toma de declaraciones basadas en los "Principios sobre entrevistas efectivas para investigación y recopilación de información" (Principios Méndez).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.

- I. Se modifica el Artículo 12, inciso 7 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Ministerio Público de 11 de julio de 2012, conforme el siguiente texto:

"7. Requerir a las instituciones encargadas para el efecto, la asignación de una abogada o abogado especializado materia penal y derechos humanos a la víctima carente de recursos económicos, de oficio".

- II. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 44 de la Ley N° 260, de 11 de julio de 2012, "Ley Orgánica del Ministerio Público", con el siguiente texto:

"III. Los asesores especializados particulares o los equipos ad hoc conformados, serán de carácter temporal y no formarán parte del personal permanente del Ministerio Público".

- III. Se incorpora el Artículo 44 bis a la Ley N° 260, de 11 de julio de 2012, "Ley Orgánica del Ministerio Público", con el siguiente texto:

"Artículo 44 bis. (Equipo de Asesores Profesionales Especializados).

I. El Ministerio Público conformará un equipo ad hoc de asesores profesionales especializados voluntarios, para la investigación de vulneraciones de derechos humanos por actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para lo cual también podrá solicitar la colaboración de organismos internacionales e instituciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos tanto nacionales como internacionales.

II. El equipo de profesionales formado ad hoc deberá contar con especialistas en derecho, medicina, psicología y otras áreas de conocimiento relacionadas con los estándares internacionales en derechos humanos".



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Sen. Andronico Rodriguez Ledezma

**PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES**

Sen. Julio Diego Romaña Galindo

**SEGUNDO SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES**



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 15 de diciembre de 2025

CITE: CD-WMSV/RPL N° 002/2025-2026

Señor:
Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. –

REF.: SOLICITA REPOSICIÓN DE PROYECTOS DE LEY

De mi consideración:

A tiempo de saludarle y desearle éxito en las funciones que desempeña, mediante la presente, en mi calidad de Diputado Nacional, conforme lo establecido en el Artículo 117 y Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados, **solicito la REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 080/2023-2024 CS. "PROYECTO DE LEY INTEGRAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES"**, que durante la pasada legislatura fue remitido a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para su tratamiento correspondiente.

Sin otro particular me despido cordialmente.


Abog. W. Marcelo Solís Valencia
DIPUTADO NACIONAL
CHUQUISACA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c. Arch.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!